

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1551/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del
Estado de Nuevo León
(ISSSTELEÓN).

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Compras de medicamentos del mes
de junio de 2024.

Fecha de sesión:

02/10/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que, la información a que hace referencia ha sido seleccionada para ponerla a disposición para consulta pública, en el sitio oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción LIV, inciso c) "Transparencia Proactiva", indicando los pasos para dicho apartado, precisando que dicha información se carga 30 días naturales a la conclusión del periodo que se informa. Por otro lado, en lo que se refiere al tipo de contratación, números de contrato o licitación y precios de adquisición, le indicó los pasos, dentro de dicha Plataforma, para llegar a dicha información.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SE SOBRESEE el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/1551/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN).**
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1551/2024**, en la que, **SE SOBRESSEE** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las manifestaciones del sujeto obligado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 02-dos de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 04-cuatro de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 29-veintinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta brindada, el promovente, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 05-cinco de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1551/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción V, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 19-diecinueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado no compareció, en tiempo y forma, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 23-veintitrés de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 30-treinta de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

DÉCIMO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 05-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones respecto de lo solicitado por el particular, que motivó el recurso de revisión, de lo cual, se ordenó dar vista al ahora recurrente a fin de que, dentro del plazo legal concedido, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 26-veintiséis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y

176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, los argumentos de defensa del sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Buen día

Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, de TODO el MES de JUNIO DEL 2024.

Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad medica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.

Gracias por su amable atención.

Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular que, la información a que hace referencia, ha sido seleccionada para ponerla a disposición para consulta pública, en el sitio oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción LIV, inciso c) “Transparencia Proactiva”, indicando los pasos para dicho apartado, **precisando que dicha información se carga 30 días naturales a la conclusión del periodo que se informa.**

Por otro lado, en lo que se refiere al tipo de contratación, números de contrato o licitación y precios de adquisición, le indicó los pasos, dentro de dicha Plataforma, para llegar a dicha información, donde se encuentra **el tipo de licitación, el proveedor, número de expediente, número de contrato, hipervínculo al contrato, así como los productos objeto del contrato, para la farmacia del Centro Médico ISSSTELEÓN.**

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta brindada y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que efectivamente le indican paso a paso de cómo puede visualizar el contrato de adquisición de medicamentos, pero su solicitud es muy clara, que lo que necesita son **las compras reales de medicamentos del mes de junio 2024**.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a lo previamente señalado; y no expresó inconformidad alguna con lo comunicado respecto del resto de lo solicitado, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³**.

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a las compras reales de medicamentos del mes de junio de 2024; es decir:

Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel, el

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

DETALLE ESPECÍFICO de las compras de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, de TODO el MES de JUNIO DEL 2024.

Ello, tomando en cuenta el agravio del particular y que, el resto de lo solicitado se encuentra en el contrato a que se brindó acceso al particular y que el ahora recurrente refirió que, efectivamente, se encuentra con los pasos indicados por el sujeto obligado.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera dejar establecido que el sujeto obligado no compareció, en tiempo y forma a rendir su informe justificado.

No obstante, de forma posterior, compareció a fin de efectuar diversas manifestaciones.

Por lo tanto, lo anterior no es motivo para desestimar la legalidad de los documentos presentados durante el trámite del presente asunto, pues se tratan de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, máxime que durante el procedimiento se le dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su interés resultara conveniente, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO”***⁴

Asentado lo anterior, tenemos que, del escrito allegado, se desprende que el sujeto obligado manifiesta que, en el contrato a que se brindó acceso se encuentra diversa información de la requerida por el particular, y en cuanto a los medicamentos adquiridos en el mes de junio del año en curso, con los pasos indicados inicialmente en la respuesta, ya se encuentran disponibles, adjuntando una captura de pantalla de ello.

(a) Desahogo de vista del particular

De lo anterior, se ordenó dar vista al particular, siendo omiso en efectuar lo conducente.

(b) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>.

procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer** el procedimiento de mérito al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través de lo comunicado al particular, durante el procedimiento, varió el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado en su respuesta inicial, le comunicó al ahora recurrente que, la información a que hace referencia, ha sido seleccionada para ponerla a disposición para consulta pública, en el sitio oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción LIV, inciso c) "Transparencia Proactiva", indicando los pasos para dicho apartado, **precisando que dicha información se carga 30 días naturales a la conclusión del periodo que se informa.**

Por otro lado, en lo que se refiere al tipo de contratación, números de contrato o licitación y precios de adquisición, le indicó los pasos, dentro de dicha Plataforma, para llegar a dicha información, donde se encuentra **el tipo de licitación, el proveedor, número de expediente, número de contrato, hipervínculo al contrato, así como los productos objeto del contrato, para la farmacia del Centro Médico ISSSTELEÓN.**

En atención a la respuesta anterior, compareció el recurrente a interponer su recurso de revisión, señalando como agravio de su intención que, si bien se le brinda acceso al contrato a que hace referencia, con los pasos indicados, no se le proporcionan los medicamentos adquiridos en el mes de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Por lo que, como se estableció con anterioridad, el análisis de la presente resolución se centrará en el agravio del particular, respecto de los medicamentos adquiridos en el mes de junio del año en curso.

Ahora bien, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado informó que, en cuanto a **los medicamentos adquiridos en el mes de junio del año en curso**, con los pasos indicados inicialmente en la respuesta, **ya se encuentran disponibles**, adjuntando una captura de pantalla de ello.

Por lo tanto, enseguida se analizará la respuesta brindada durante el procedimiento a fin de constatar si, a través de ésta se brinda acceso a lo requerido por el particular.

En principio, resulta necesario recordar que, si bien el sujeto obligado indicó los pasos para que el particular pudiera consultar la información concerniente a transparencia proactiva, indicando que, en dicho apartado, se encuentra la información relativa a **reporte de medicamentos adquiridos** y el reporte de medicamentos recetados.

Indicaciones que brindó de la siguiente forma:

A continuación se redactan los pasos a seguir para acceder a la fracción mencionada en líneas anteriores: - - - - -

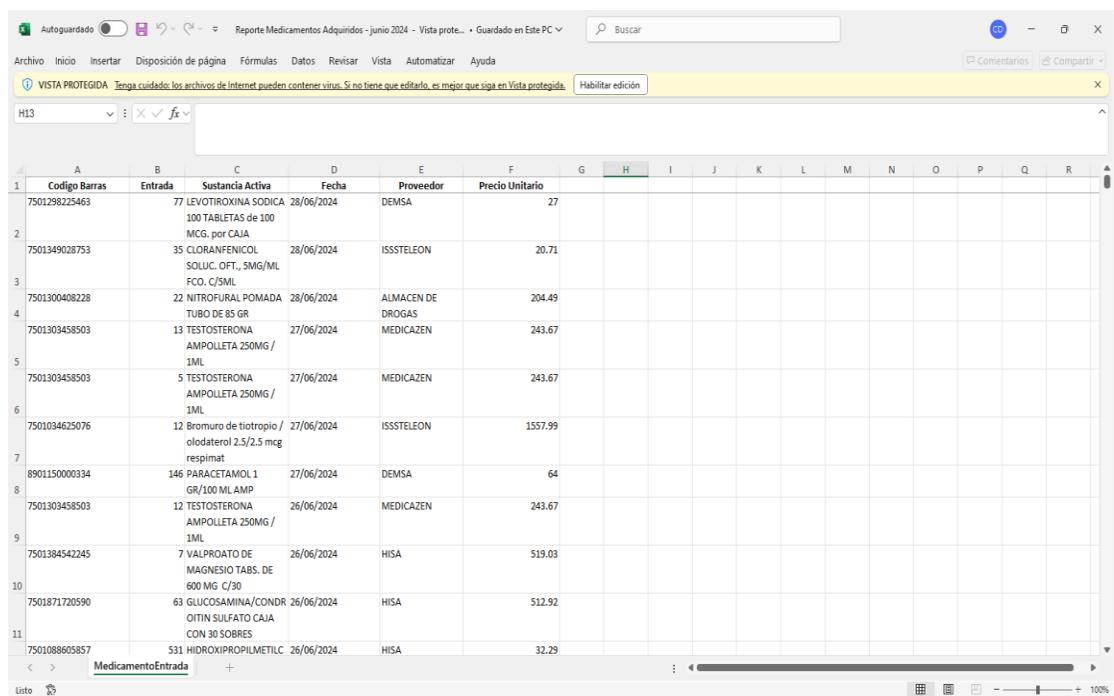
- 1) Entrar a la liga de internet <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, - - - - -
- 2) En la parte central izquierda de la pantalla seleccionar el recuadro "INFORMACIÓN PÚBLICA", - -
- 3) Seleccionar el estado de "NUEVO LEÓN", - - - - -
- 4) Buscar el Sujeto Obligado "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEON) (OPD)", - - - - -
- 5) Seleccionar el recuadro correspondiente a "INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO", - - - - -
- 6) Seleccionar el año del que desee consultar la información, - - - - -
- 7) Seleccionar el formato "MÁS INFORMACIÓN RELACIONADA_TRANSPARENCIA PROACTIVA", - - - - -
- 8) Al cargar la nueva pantalla se mostrará la información correspondiente a este Sujeto. - - - - -

Sin embargo, también le precisó que **dicha información se carga 30 días naturales a la conclusión del periodo que se informa**; es decir, al tratarse de información del mes de junio de 2024, y haberse respondido el día 04-cuatro de julio del mismo año, le hizo saber que **aún no se encontraba disponible dicha información**, lo que originó el presente medio de impugnación, pues el particular refirió que no se le proporcionaron los

medicamentos adquiridos en el mes de junio de los corrientes.

Aclarado lo anterior, tenemos que, durante el procedimiento, el sujeto obligado, informó, en lo medular, que lo solicitado ya se encontraba disponible, adjuntando una captura de pantalla para ello.

A fin de verificar lo anterior, con los pasos indicados en la respuesta y que fueron expuestos previamente, se logra tener acceso al documento en formato Excel, denominado **“Reporte Medicamentos Adquiridos – junio 2024”**, que se muestra a continuación, en su parte conducente:



	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R
	Código Barras	Entrada	Sustancia Activa	Fecha	Proveedor	Precio Unitario												
1	7501298225463		77 LEVOTIROXINA SODICA 100 TABLETAS de 100 MCG. por CAJA	28/06/2024	DEMSA	27												
2	7501349028753		35 CLORANFENICOL SOLUC. OFT., 5MG/ML FCO. C/5ML	28/06/2024	ISSSTELEON	20.71												
3	7501300408228		22 NITROFURAL POMADA TUBO DE 85 GR	28/06/2024	ALMACEN DE DROGAS	204.49												
4	7501303458503		13 TESTOSTERONA AMPOLLETA 250MG / 1ML	27/06/2024	MEDICAZEN	243.67												
5	7501303458503		5 TESTOSTERONA AMPOLLETA 250MG / 1ML	27/06/2024	MEDICAZEN	243.67												
6	7501034625076		12 Bromuro de tiotropio / olodaterol 2.5/2.5 mng respimat	27/06/2024	ISSSTELEON	1557.99												
7	8901150000334		146 PARACETAMOL 1 GR/100 ML AMP	27/06/2024	DEMSA	64												
8	7501303458503		12 TESTOSTERONA AMPOLLETA 250MG / 1ML	26/06/2024	MEDICAZEN	243.67												
9	7501384542245		7 VALPROATO DE MAGNESIO TABS. DE 600 MG C/30	26/06/2024	HISA	519.03												
10	7501871720590		63 GLUCOSAMINA/CONDR OITIN SULFATO CAJA CON 30 SOBRES	26/06/2024	HISA	512.92												
11	7501088605857		531 HIDROXIPROPILETILC	26/06/2024	HISA	32.29												

Documento que es coincidente con la captura de pantalla acompañada por el sujeto obligado durante la substanciación del procedimiento, y que es relativo a los medicamentos adquiridos en el mes de junio de 2024-dos mil veinticuatro, con lo que se le tiene brindando acceso a la información de interés del particular.

Destacando además que, mediante proveído de fecha 05-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al particular de la respuesta brindada durante el procedimiento, corriéndole traslado de dichas constancias, así como de los anexos allegados.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, por así haberlo indicado el ahora recurrente, para tales efectos, **sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.**

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado a través de la respuesta brindada durante el procedimiento, así como los documentos acompañados a la misma, de los cuales se desprende la información de interés del particular.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior, se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber brindado una respuesta en la que se atendió lo solicitado), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño

⁵ “Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)”

primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente a la particular.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: “**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.**”⁶

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, y 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión en análisis.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la

⁶ Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 173858; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE SOBRESEE**, el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.